

Año: 2011

Expediente: 7048/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 407 Y 408, ASI COMO POR ADICION DE LOS PARRAFOS SEXTO Y SEPTIMO DEL ARTICULO 395 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE CONTEMPLAR EL CHANTAJE COMO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Octubre del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que se me confieren en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal del Estado de Nuevo León, a fin de contemplar el chantaje como delito perseguible de oficio**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el combate directo entre el Gobierno y la delincuencia organizada, ha ocasionado que progresivamente el capital de las organizaciones delictivas se vaya mermando, y como reacción éstos últimos recurren al chantaje como método de financiamiento, y preámbulo para un posible secuestro, homicidio y otra clase de delitos.

El fatal suceso, ocurrido el 25 de agosto del presente año, en el “Casino Royal” es un claro ejemplo de lo anterior, ya que presuntamente, fue resultado del chantaje cometido por parte de la delincuencia organizada y la rebeldía a pagar de los titulares de dicho establecimiento.

En ese tenor, es menester hacer un análisis del delito que origino este fatal suceso, porque resulta relevante en cuanto a la capacidad que tengamos de aprender de las fallas y circunstancias que se confabularon, así como de la responsabilidad que reconoczamos quienes podemos prevenirlo.

A efecto de lo anterior, a continuación se citan diversos artículos relevantes que forman parte del Código Penal del Estado de Nuevo León:

"ARTÍCULO 395.-COMETE EL DELITO DE CHANTAJE EL QUE, CON ANIMO DE CONSEGUIR UN LUCRO O PROVECHO, AMENAZARE A OTRO CON DAÑOS MORALES, FISICOS O PATRIMONIALES, QUE AFECTEN AL AMENAZADO O A PERSONA FISICA O MORAL CON QUIEN ESTE TUvIERA LIGAS DE CUALQUIER ORDEN, QUE LO DETERMINEN A PROTEGERLA.

.....

ARTICULO 407.- EN LOS CASOS DE LOS DELITOS EN RELACION CON EL PATRIMONIO, SE PERSEGUIRAN A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA CUANDO SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTES CONTRA DESCENDIENTES, O POR ESTOS CONTRA AQUELLOS, LOS DE UN CONYUGE CONTRA OTRO, LOS DEL SUEGRO O SUEGRA CONTRA SU YERNO O NUERA, O POR ESTOS CONTRA AQUELLOS; POR EL PADRASTRO O MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO O HIJASTRA O VICEVERSA, O ENTRE HERMANOS, ASI COMO ENTRE CONCUBINA O CUNCUBINARIO, ENTRE ADOPTANTE O ADOPTADO, O DE QUIEN TENGA POSESION DE ESTADO DE HIJO.

ARTÍCULO 408.- LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE CON EXCEPCION DEL CONTENIDO EN EL ARTICULO 387, USURA, CHANTAJE Y ADMINISTRACION FRAUDULENTA, SE PERSEGUIRAN A PETICION DE PARTE OFENDIDA."

.....

Al revisar los artículos expuestos anteriormente, se puede concluir, lo siguiente:

1. Por su persecución el chantaje se considera como perjuicio al patrimonio y el interés privado;
2. Se carece del principio de oficiosidad; y
3. El chantaje y el fraude descrito en el artículo 387, son delitos graves.

Aunado a lo anterior, debemos considerar que conforme a la descripción del tipo, para que se cometa un chantaje se requiere que el sujeto activo efectué cualquier tipo de amenaza, por esta razón nos encontramos con un delito que perjudica la situación psicológica del sujeto pasivo de sentirse tranquilo (paz jurídica) y seguro (conciencia de protección del orden jurídico), que son facultades de derecho que forman dos aspectos de la libertad; que durante los últimos años han afectado a la población activa, y ha dado como resultado el declive progresivo de la economía nacional y sobre todo local, por la desconfianza para la inversión y el desequilibrio social, que forzosamente ofende a la sociedad en forma directa y requiere de la intervención del Ministerio Público para lograr el castigo de los culpables.

El concepto de interés público, es un concepto muy amplio y opera como cláusula general de la actuación pública en nombre del bien jurídicamente protegido por la legislación, en especial cuando se determina la persecución oficiosa de algún delito. En este caso, el interés público puede identificarse en términos generales con alguno de los fines del Estado, que es velar por el desarrollo de la economía y de la paz pública.

Es nuestro deber generar una política coherente de persecución penal, como ineludible directriz para la eficaz administración de justicia. La aplicación equivoca de la persecución penal genera la nula aplicación del sistema de justicia con delitos que los requieren, en especial los que actualmente ya son considerados como graves y que por su trascendencia daña al interés social.

Compañeros diputados, no permitamos que las tácticas de intimidación ejercida de forma corrosiva por la delincuencia organizada afecte los sectores públicos y privados, y de ese modo socaven las posibilidades de preservar un clima social estable, necesario para impulsar las actividades comerciales legales y la paz.

Por todo lo anteriormente expuesto, siendo facultad de este H. Congreso con fundamento en lo dispuesto a la fracción I del artículo 63, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, es que se someto a la consideración, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se aprueba, la reforma por modificación de los artículos 407 y 408; así como reforma por adición de los párrafos sexto y séptimo del artículo 395, todos estos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 395.-.....

.....
.....
.....
.....

SE AUMENTARÁ LA PENA AL DOBLE CUANDO QUIEN REALICE EL CHANTAJE PRESUMA SER O SEA MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA O AGRUPACIÓN DELICTUOSA.

EL DELITO ESTABLECIDO EN ÉSTE ARTÍCULO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, EXCEPTO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 407.

ARTÍCULO 407.- ~~EN LOS CASOS DE~~ LOS DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO, SE PERSEGUIRÁN A INSTANCIA DE PARTE OFENDIDA CUANDO SEAN COMETIDOS POR ASCENDIENTES CONTRA DESCENDIENTES, O POR ESTOS CONTRA AQUELLOS, LOS DE UN CÓNYUGE CONTRA OTRO, LOS DEL SUEGRO O SUEGRA CONTRA SU YERNO O NUERA, O POR ESTOS CONTRA AQUELLOS; POR EL PADRASTRO O MADRASTRA CONTRA SU HIJASTRO O HIJAESTRA O VICEVERSA, O ENTRE HERMANOS, ASI COMO ENTRE CONCUBINA O CONCUBINARIO, ENTRE ADOPTANTE O ADOPTADO, O DE QUIEN TENGA POSESION DE ESTADO DE HIJO.

ARTÍCULO 408.- LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE CON EXCEPCIÓN DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 387, USURA, ~~CHANTAJE~~ Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, SE PERSEGUIRÁN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo.- Se deroga cualquier disposición jurídica que se oponga al contenido en el presente Decreto.

Monterrey, N. L.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

[Handwritten signature of Homar Almaguer Salazar, a man with glasses, in black ink, with a large 'X' drawn through it.]

DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR